

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE DECISION No. 6**

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 24 MAY 2018

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALFONSO CRISTANCHO SAAVEDRA Y OTRO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 15238333975220150011101**

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 7 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, que negó las pretensiones de la demanda.

Aclaración preliminar

La Sala debe indicar de manera previa que por tratarse de un asunto en que se analiza la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad derivada de un proceso penal por un delito sexual en el que estuvo involucrado un menor de edad –para la época de los hechos-, debe protegerse su intimidad, y por ello a lo largo de esta providencia se tomarán las medidas orientadas a impedir su identificación, conforme lo establecido en los artículos 33¹ y 193² de la ley 1098 de 2006 y demás normas pertinentes.

¹ ARTÍCULO 33. DERECHO A LA INTIMIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.

² ARTÍCULO 193. CRITERIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL DE DELITOS EN LOS CUALES SON VÍCTIMAS LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE LOS DELITOS. Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:

(...)

II. ANTECEDENTES:

2.1. LA DEMANDA (fls. 1-11). Por conducto de apoderado judicial constituido al efecto y en ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor ANTONIO GOMEZ SAAVEDRA, actuando en nombre propio y de sus menores hijos LINNEY VALENTYNA GOMEZ SANCHEZ, DULEY VANESA GOMEZ SANCHEZ, YEINER YHOBANY GOMEZ SANCHEZ y EDWARD FARID GOMEZ SACHEZ, y el señor ALFONSO CRISTANCHO SAAVEDRA quien actúa en nombre propio y de su menor hijo BRAYAN ALFONSO CRISTANCHO TORRES, lo mismo que los señores ALBA HELENA SAAVEDRA MOJICA, AMPARO SANCHEZ OCHOA, YENNIS MELANY TORRES SANCHEZ, FABIOLA GOMEZ SAAVEDRA, LUCERO CRISTANCHO SAAVEDRA, JAVIER GOMEZ SAAVEDRA y LUZ AMANDA SAAVEDRA MOJICA, presentaron demanda en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de que se les declarara administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión de privación injusta de la libertad de que fueron objeto los señores ANTONIO GOMEZ SAAVEDRA y ALFONSO CRISTACHO SAAVEDRA.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron el reconocimiento de **perjuicios morales** para el señor ANTONIO GOMEZ SAAVEDRA el equivalente a 70 SMMLV, **por concepto perjuicios patrimoniales**, daño emergente el equivalente a \$7.000.000 y por lucro cesante el valor de \$3.683.550. Para el señor ALFONSO CRISTANCHO SAAVEDRA por **concepto de perjuicios morales** la suma de 70 SMMLV; por concepto de daño emergente la suma de \$7.000.000 y por lucro cesante la suma de \$9.700.000.

Así mismo pidieron a favor de la señora ALBA HELENA SAAVEDRA MOJICA en su calidad de madre de los privados de la libertad, por concepto de perjuicios morales la suma de 70 SMMLV.

7. Pondrá especial atención para que en todas las diligencias en que intervengan niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos se les tenga en cuenta su opinión, su calidad de niños, se les respete su dignidad, intimidad y demás derechos consagrados en esta ley. Igualmente velará porque no se les estigmatice, ni se les generen nuevos daños con el desarrollo de proceso judicial de los responsables.

(...)

También pidieron para AMPARO SANCHEZ OCHOA, en su calidad de compañera permanente del señor ANTONIO GOMEZ SAAVEDRA, para los menores LINNEY VALENTYNA GOMEZ SANCHEZ, DULEY VANESA GOMEZ SANCHEZ, YEINER YHOBANY GOMEZ SACHEZ, EDWARD FARID GOMEZ SANCHEZ en sus calidades de hijos del señor Antonio Gómez Saavedra, la suma de 70 SMMLV, por concepto de perjuicios morales respectivamente.

Así mismo pidieron para la señora YENNYS MELANY TORRES SANCHEZ en su calidad de compañera permanente de ALFONSO CRISTANCHO SAAVEDRA y para su menor hijo BRAYAN ALOFONSO CRISTANCHO TORRES, la suma de 70 SMMLV por concepto de perjuicios morales.

Finalmente para los señores FABIOLA GOMEZ SAAVEDRA, LUCERO CRISTANCHO SAAVEDRA, JAVIER GOMEZ SAAVEDRA y LUZ AMANDA SAAVEDRA MOJICA, en sus calidades de hermanos y tía de los capturados respectivamente, pidieron la suma de 35 SMMLV y 24.5 SMMLV respectivamente.

2.2.-Hechos en que se fundamentan las pretensiones (fls. 3-4):

En síntesis, los presupuestos fácticos que sustentan la demanda indican que en audiencia llevada a cabo el 9 de mayo de 2012 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo con función de control de garantías, se les legalizó captura, se les formuló imputación y se decretó medida de aseguramiento intramural a los señores ANTONIO GOMEZ SAAVEDRA y ALFONSO CRISTANCHO SAAVEDRA, por los delitos de acceso carnal violento agravado en concurso con pornografía con persona menor de 18 años.

Que posteriormente, el 10 de diciembre de 2012 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Rio, absolvió a los mencionados señores Gómez Saavedra y Cristancho Saavedra; por esto, ambos implicados recobraron su libertad el 23 de noviembre de 2012. Los mencionados estuvieron privados de su libertad por el lapso comprendido entre el 9 de mayo de

2012 a 23 de noviembre de ese año, es decir, por 6 meses y 14 días.

La anterior decisión fue recurrida y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Santa Rosa de Viterbo en sentencia del 12 de marzo de 2013.

2.3.- SENTENCIA IMPUGNADA (fls. 239-243). Surtidas las ritualidades legales del trámite procesal en primera instancia, el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama profirió sentencia el 7 de diciembre de 2016, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Para arribar a tal conclusión la Juez de instancia estudió la competencia de la Rama Judicial en la imposición de medidas de aseguramiento en vigencia de la ley 906 de 2004 y las posiciones jurisprudenciales al respecto, para concluir que de lo probado en el proceso era dable inferir que es a la Rama Judicial, específicamente al Juez de Control de Garantías a quien corresponde la competencia para ordenar las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, por lo que como en el caso únicamente se vinculó a la Fiscalía General de la Nación, la privación de la libertad de que fueron objeto los mentados señores Gómez Saavedra y Cristancho Saavedra no podía ser responsabilidad de esta última.

2.4.- RECURSO DE APELACIÓN (fl. 247-254). Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado de la parte demandante oportunamente la recurrió, señalando al efecto que la entidad demandada Fiscalía General de la Nación se encuentra legitimada por pasiva, dado que conforme lo dispuesto en la ley 906 de 2004 corresponde al Fiscal adelantar la investigación, recaudar la evidencia física y los elementos materiales de prueba y acudir al Juez de control de garantías para sustentar la necesidad de la medida restrictiva de la libertad.

Agregó que el fin de la medida de aseguramiento es la comparecencia del imputado al proceso, cuando se pueda intuir que va a evadir la justicia, que en estos casos la medida de aseguramiento de la detención privativa de la libertad se hace necesaria; que no obstante en el caso la Fiscalía

cometió un *error monumental* con los demandantes, pues a pesar de que el señor Alfonso Cristancho Saavedra se presentó voluntariamente el 9 de mayo a las instalaciones del CTI Duitama, al enterarse que su hermano Antonio Gómez Saavedra había sido previamente capturado, luego de la denuncia interpuesta por el padre del menor AA BB y se les hubiera señalado como coautores de la comisión de los delitos acceso carnal violento agravado en concurso heterogéneo con pornografía con menor de 18 años.

Que lo anterior demostró que contrario a la teoría de la Fiscalía, los demandantes no quisieron evadir la justicia, todo lo contrario, Alfonso se presentó voluntariamente y Antonio no opuso resistencia al momento de su captura, es decir que estuvieron atentos y siempre se mostraron colaboradores para poder demostrar su inocencia tal y como efectivamente ocurrió y así lo declararon los jueces en primera y segunda instancia.

Reconoció que tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial se encuentran legitimadas por pasiva en los procesos de reparación directa por privación injusta de la libertad, pues ambas intervienen activamente cuando de imponer una medida de aseguramiento se trata y que ninguna de ellas puede actuar autónomamente, pues ninguna se encuentra facultada por sí sola para restringir válidamente el derecho a la libertad.

Finalizó indicando que la Fiscalía, en la audiencia de legalización de captura *indujo en error* al Juez que profirió la medida de aseguramiento, pues en la audiencia pública de juzgamiento, uno de los criterios que tuvo en cuenta el Juez de conocimiento para absolver a los acusados fue el hecho de que a pesar de que Alfonso Cristancho se encontraba laborando en la ciudad de Bogotá, se presentó voluntaria e inmediatamente ante la Fiscalía General de la Nación al enterarse que su hermano Antonio Gómez había sido capturado; que a pesar de esto, el ente acusador no tuvo en cuenta esta conducta de los acusados y en la audiencia de legalización de captura

solicitó la medida de aseguramiento de privación de la libertad en establecimiento penitenciario.

2.6.- Trámite surtido en la segunda instancia. Una vez concedido en la primera instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 256), esta Corporación dispuso su admisión, y ordenó notificar personalmente dicha decisión al Agente del Ministerio Público (fl. 262); seguidamente, se ordenó la presentación de alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esa providencia (fl. 265), término dentro del cual ambas partes presentaron sendos escritos en los que reiteraron los argumentos expuestos en la demanda y en su contestación respectivamente (fl. 267-274 y 275-279).

A su turno el **Agente del Ministerio Público** emitió su concepto en el sentido de solicitar se confirmara el fallo recurrido pues a su juicio, si bien se demostró la configuración del daño antijurídico a los demandantes, lo cierto es que el mismo no es imputable a la Fiscalía General de la Nación, sino a la Rama Judicial representada en el Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Santa Rosa de Viterbo, en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio en el que la función de privar de la libertad a las personas le corresponde exclusivamente al Juez de control de garantías.

Adujo que en todo caso, en el evento de considerarse que la Fiscalía General de la Nación pueda encaminar la decisión que finalmente adopta el Juez de control de garantías y que por ello le correspondería responder por el daño causado, lo cierto es que ello debe probarse, lo cual no sucede en este caso, pues de los audios de la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento es sable inferir que el Juez de control de garantías de Santa Rosa de Viterbo manifestó motivación propia que le permitió decidir sobre la imposición de la medida de aseguramiento (fl. 280-290).

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia:

Esta Corporación es competente para conocer del asunto en segunda instancia, en razón al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011³, disposición que prevé que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

3.2.- Determinación del Problema Jurídico:

En esta oportunidad la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en primer lugar si conforme la ley 906 de 2004 la Fiscalía General de la Nación se encuentra legitimada para participar en el decreto de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad; solo en el evento de que la respuesta a esta cuestión resulte afirmativa, se estudiará si en el caso se configura la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad a la que fueron sometidos los señores ANTONIO GOMEZ SAAVEDRA y ALONSO CRISTANCHO SAAVEDRA por cuenta del proceso penal adelantado en su contra, teniendo en cuenta que fue absuelto por el Juez de conocimiento. Para el efecto, deberá verificarse, especialmente si se configuró un hecho de la víctima susceptible de romper el nexo causal.

3.2.1. De la legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación

³ Artículo 153. *Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.* Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado tiene establecido que para determinar este aspecto a la luz de la ley 906 de 2004 deben preverse las competencias funcionales y la colaboración legamente establecida entre la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial durante las dos fases del proceso penal, a saber, la fase de investigación e indagación a cargo de la Fiscalía General de la Nación⁴ y la segunda, la etapa de juicio a cargo de la administración de justicia en lo penal⁵.

Que, ejemplo de lo anterior es que la Fiscalía General de la Nación está obligada a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de delito⁶⁻⁷ y que incluso, excepcionalmente conservaron las facultades de limitar derechos fundamentales mediante la orden de allanamiento y registro, interceptación de comunicaciones y capturas, **aunque sus labores estén esencialmente concernidas al desarrollo de la actividad investigativa del Estado.**

Así, que en principio cuando la medida de aseguramiento o restricción de la libertad tenga lugar como resultado de las labores de policía judicial, la responsabilidad por esta actividad recaerá en **el ente que coordina y orienta su actuación, es decir, en la Fiscalía General de la Nación.**

Que por su parte, la actividad judicial refiere a la intervención del Juez de control de garantías durante la etapa investigativa y el juez de conocimiento para la etapa de juzgamiento.

Que en suma, **en los eventos de privación injusta de la libertad, de conformidad con lo dispuesto en la ley 906 de 2004, tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial se encuentran legitimados en la causa para comparecer como actores del extremo pasivo de la relación laboral, en los procesos de**

⁴ Artículo 114 de la Ley 906 de 2004.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 4 de abril de 2018. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 45696

⁶ Arts. 250 de la C. P. y 66; 322 de la Ley 906 de 2004

⁷ Artículo 250 de la C.P.

reparación directa por privación injusta de la libertad. Que no obstante, esta regla, debe preverse que la responsabilidad de las entidades demandadas en la concreción de los daños que tengan lugar por privación injusta de la libertad habrá de definirse en el correspondiente juicio de imputación, donde se establecerá si el daño se presentó o no como consecuencia de la actuación legítima y conjunta de ambas autoridades⁸.

En el *sub examine* la parte actora encaminó sus pretensiones en contra de la Fiscalía General de la Nación (fl. 1-2); mediante providencia del 16 de junio de 2016 el Juzgado de instancia dispuso la vinculación oficiosa de la Nación- Rama Judicial a las presentes diligencias, para lo cual ordenó su notificación (fl. 141), no obstante esta providencia fue recurrida por la parte actora, al señalar que ésta última no se encontraba legitimada por pasiva para ser llamada a este proceso (fl. 144-145); la Juez de instancia mediante proveído del 4 de agosto de 2016 repuso la aludida providencia al considerar que en la etapa de conciliación prejudicial la parte actora había llegado a un acuerdo con la Rama Judicial, el cual fue debidamente aprobado por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión de Duitama (fl. 169).

Así las cosas, las pretensiones de la demanda en el asunto de la referencia se dirigen exclusivamente en contra de la Fiscalía General de la Nación y por ello, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado citada, ésta entidad también se encuentra legitimada por pasiva en el caso, dado que asume la responsabilidad por la etapa de investigación adelantada por la policía judicial que conduce a la petición de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad ante el Juez de control de garantías. Razón por la cual se adentrará la Sala en el análisis de la configuración o no de la responsabilidad de esa Entidad en el presunto daño antijurídico causado a la parte actora.

3.2.1.- De los elementos de la responsabilidad

⁸ Sobre el particular revísense las sentencias de esa misma Sección y Subsección, del 4 de abril de 2018 con ponencia también del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, exp. 42222, y del 9 de abril de 2018 exp. 45367.

a. Daño antijurídico

De entrada, debe decirse que se encuentra plenamente probado que los señores ALFONSO CRISTANCHO SAAVEDRA y ANTONIO GOMEZ SAAVEDRA sufrieron un daño por haber estado privados de la libertad desde el 9 de mayo de 2012 al 23 de noviembre de 2012, acusados de cometer el delito de acceso carnal violento agravado en concurso con pornografía con persona menor de 18 años. En consecuencia, se tiene que los demandantes estuvieron privados de la libertad por el lapso de 6 meses y 14 días en establecimiento penitenciario.

Ahora bien, corresponde el análisis del juicio de imputación, esto es si ese daño causado a los demandantes es atribuible a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, para lo cual se revisará si la misma se presenta en los planos factico y jurídico, los cuales resultan indispensables para la declaratoria de responsabilidad pretendida por la parte actora⁹.

b. La imputación jurídica del daño

- De la imputación de responsabilidad por privación injusta de la libertad- eximente de responsabilidad

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad, en su construcción normativa y jurisprudencial ha pasado por varias etapas. La tesis imperante en la actualidad¹⁰ y que es la prohijada por esa Sección sostiene que se se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del *in dubio pro reo*, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 29590

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 23 de octubre de 2017. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 47981.

las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.

Así, dado que en un Estado Social del Derecho la privación de la libertad solo debería ser consecuencia de una sentencia condenatoria, pues así lo establece el principio universal de la presunción de inocencia (art. 29 C.P.); por ello, en el evento de que el Juez de lo contencioso administrativo encuentre probado que el derecho fundamental a la libertad haya sido vulnerado como consecuencia de una decisión judicial, debe ordenar su reparación debido a que a la luz del artículo 90 Superior, tal hecho constituye un daño antijurídico.

El artículo 68 de la ley 270 de 1996 dispone que "*[q]uien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios,*" sin perder de vista que el artículo 70 de esa misma Ley prevé que "***[e]l daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.***"

Sobre este particular la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996 en sede del control abstracto de constitucionalidad de la ley estatutaria de administración de justicia, señaló que el citado artículo 68 *contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial (...) y porque además, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa.*

En cuanto a la causal eximente de responsabilidad de la **culpa exclusiva de la víctima**, ha sido entendida por la jurisprudencia contenciosa como *“la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”*, y que, por esto, se releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

Continúa la jurisprudencia en cita señalando que, en cuanto a la culpa grave, se ha entendido que esta no alude a cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique *“no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios”*, en los términos del artículo 63 Código Civil.

Por lo anterior, concluye la jurisprudencia en cita con atinada razón, que **aunque el actuar irregular y negligente del privado de la libertad frente a los hechos que dieron lugar a la investigación penal y, por supuesto, a la privación de la libertad o el comportamiento por él asumido dentro del curso del proceso punitivo no haya sido suficiente ante la justicia penal para proferir una sentencia condenatoria en su contra, en sede de responsabilidad civil y administrativa, y con sujeción al artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil, podría llegar a configurar la culpa grave y exclusiva de la víctima, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada.**

Dicho de otra manera, **que la parte demandante haya sido absuelta por la justicia penal, ello no quiere decir, per se, que se configure la responsabilidad patrimonial de la administración, pues debe revisarse la culpa del penalmente investigado, pues, pese a que su actuación no haya tenido la magnitud para configurar el delito endilgado en su contra, sí puede exonerar patrimonialmente a la entidad demandada.**

c. Caso concreto

El apoderado de la parte actora alega que la sentencia de primera instancia omitió el análisis acerca de la procedencia del decreto de la medida de aseguramiento en contra de los demandantes y más específicamente la conducta asumida por éstos, al no haberse rehusado a la captura y haberse entregado voluntariamente respectivamente, lo que denotaba que la imposición de la medida de aseguramiento no era necesaria, pues no era la intención de aquellos evadir a la justicia.

Revisado el expediente, especialmente de los audios contentivos de la audiencia de legalización de captura, formulación de acusación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo el 9 de mayo de 2012 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Santa Rosa de Viterbo, se constata que en esa oportunidad se legalizó la captura del señor ANTONIO GOMEZ SAAVEDRA y se canceló la emitida en contra del señor ALFONSO CRISTANCHO SAAVEDRA, dado que se presentó voluntariamente. A continuación la Fiscalía imputó a los aludidos señores Gómez Saavedra y Cristancho Saavedra los delitos de acceso carnal violento agravado (art. 205 y 104-1 C.P.) en concurso con pornografía con menores de 18 años (art. 218 C.P.), cargos que no fueron aceptados por los imputados.

En esa misma oportunidad la Fiscal del caso solicitó la imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario en contra los imputados, la cual sustentó en los siguientes argumentos:

"La Fiscalía hace este pedimento en virtud del artículo 208 del CP cuando de los elementos materiales probatorios y de la evidencia física recogidos o asegurados se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva, siempre y cuando se reúnan alguno de los siguientes requisitos 1. que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya un obstáculo para la justicia, 2. Que el imputado constituya un peligro para la sociedad o la víctima y 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso. De lo anterior se infiere que el primer requisito que se exige es la inferencia razonable de autoría de los delitos que le están siendo imputados a los señores Alfonso Cristancho y Antonio Gómez

y que se concretan a los delitos de acceso carnal violento agravado y pornografía con personas menores de 18 años, por cuanto como lo referí el día 18 de noviembre de 2011 estos obligaron al menor hijo del denunciante para que le hiciera sexo oral a Alfonso mientras que Antonio lo amenazaba con un cuchillo y grababa un video con el celular, video que posteriormente le mostraron a varias personas y por lo cual finalmente es conocido por el señor padre de la víctima. **A fin de demostrar esta inferencia razonable de autoría que se exige para este momento, esta Fiscal dará a conocer algunos de los elementos materiales probatorios con que cuenta en este momento. La primera es obviamente el relato que hace el menor víctima en entrevista que se le hiciera el 25 de noviembre de 2011 (...) en la parte relativa al relato de los hechos dice así: "no recuerdo el día fue en los últimos de noviembre, estábamos en la tienda de don Juan ahí en el cruce, estábamos recochando cuando fue que uno de mis amigos estábamos Víctor Ochoa, Alfonso y el hermano de Alfonso, Antonio, estaba don Juan, estaba mi persona. Estábamos sentados a las 3 o 4 de la tarde no recuerdo el día, eso fue un viernes, es que no estábamos estudiando, es que nosot5os todos los días íbamos a jugar billar cuando teníamos plata o si no nos quedábamos ahí sentados recochando y entonces estábamos recochando cuando uno el Antonio, el que le dicen banderas comenzó a ponerme un cuchillo en la cintura para que se lo mamara al hermano, o sea que el hermano, como le dijera, yo estaba ahí y él me puso el cuchillo y me dijo que como el hermano estaba ahí y el sacara el este y yo se lo mamara". Se le recuerda la anatomía humana, partes genitales y él contesta "bueno, volviendo al relato lo aprendí en el colegio, es que estábamos el hermano me dijo que le mamara el pene al hermano a Alfonso entonces yo no quería, entonces cuando banderas el Antonio, saco un cuchillo de cacha negra y me lo puso aquí en la cintura y me dijo "o se lo mama a mi hermano o aquí se muere", pasó así, entonces sacó el celular de él y me sacaron un video y entonces cuando me estaban sacando el video, el mismo Antonio estaba sacando el video, yo no quería y me comenzó a decir, "o se lo mama o se lo mama" y entonces cuando me estaba sacando el video yo me tape la cara, así sale el video, yo tengo la cara tapada, lo que han visto se dan cuenta que tenía la cara tapada, entonces yo se lo mame el pene a Alfonso, tiene 22 o 23 años y Antonio tiene 38, 39 años y ahí fue cuando o sea yo no quería contar nada a mi papa y no le conté, sino hasta que mostraron el video, un primo mío lo vio, entonces Antonio le mostró el video a un primo mío y ellos le contaron y después le contaron a mi hermano y mi hermano le contó a mi Papá, yo le conté lo que había pasado y él puso la demanda" (Min 5:16 a 12:03 CD 2 fl. 190 vlto)**

Continúa la Fiscal enunciando los elementos materiales probatorios recaudados hasta ese momento y que a su juicio, permitían la *inferencia*

razonable de que los imputados Cristancho y Gómez había sido autores o partícipes en los delitos aludidos, señalando al efecto que además de la entrevista al menor víctima se contaba con **el informe de investigador de campo de marzo de 2012,** en el que se dio cuenta de las siguientes actividades: *"antecedes penales de los señores Alfonso Cristancho Saavedra y Antonio Gomez Saavedra, obteniendo como respuesta que no registran antecedentes judiciales, de igual manera se verifica el sistema ESPOA, sobre los registros de investigaciones en contra de los mencionados arrojando como resultado que Cristancho Saavedra Alfonso registra anotaciones por el delito de daño en bien ajeno (...), de igual forma registra anotaciones por el delito de hurto (...) el señor Antonio Gómez Saavedra registra dos investigaciones por el delito de lesiones personales y daño en bien ajeno. Posteriormente teniendo en cuenta la Ley de infancia y adolescencia se procede a escuchar en entrevista al menor AA BB entrevista que fue llevada a cabo el 25 de enero de 2012, en la cual cuenta los hechos materia de investigación, narrando paso a paso lo acontecido en relación con el posible acceso carnal violento por parte de Alfonso Cristancho Saavedra y Antonio Gómez Saavedra"* (Min 13:03 a 15:43).

Así mismo refiere la Fiscal que la investigadora del CTI informó además que se escuchó en entrevista al señor LUIS CARLOS REYES ESTUPIÑAN, *"quien menciona que conoce de amistad a los implicados y al menor ya que viven en la vereda Hormezaque del municipio de Tasco, en cuanto a los hechos materia de investigación manifiesta que más o menos en el mes de diciembre de 2011, se dirigía a la tienda de don Juan Mojica, cuando a la entrada de dicho lugar se encontraban los señores Antonio, Alfonso, Victor y otros jóvenes, quienes tenían un celular en la mano y estaban viendo un video, en el cual se observaba al señor Alfonso y al menor quien manipulaba con la boca el pene del señor Alfonso como chupando, de igual forma manifiesta que no observó la totalidad del video"* (Min 15:43 a 16:29).

Que también se recibió entrevista al señor VICTOR ALFONSO OCHOA CAMACHO, quien sobre los hechos manifestó *"conoce al señor Alfonso*

Cristancho Saavedra de toda la vida y al señor Antonio Gómez Saavedra hace 12 años que vive en unión libre con la hermana, comenta que los indicados en sano juicio son personas normales, pero que tomados tienen bromas pesadas y que AA BB y Antonio le comentaron que el 24 de diciembre del año pasado Antonio agredió físicamente a AA BB, que ellos eran amigos pero que ya se estaban pasando de la raya pero que no sabe los motivos. Informa que aproximadamente el 3 de diciembre de 2011 en horas de la tarde se encontraban en la tienda del señor Juan Mojica en el banquito de afuera con Alfonso, Antonio, Cesar, Jhon Jairo, William, AA BB y que el señor Alfonso Cristancho Saavedra se bajó la pantaloneta y la ropa interior y que a todo el mundo le estaba mostrando el pene y que con Antonio Gómez Saavedra obligaron al menor a hacerle sexo oral, que este se negaba y que lo tenían amenazado con un arma, al parecer, navaja o cortaúñas no sabe (...) que se lo colocaron al lado del cuello por la parte de atrás ya que el menor estaba agachado y que tuvo que acceder a esta práctica para que no le hicieran nada, que Antonio mientras tanto lo estaba filmando con un celular de él, afirma que duró más o menos un minuto y que luego empezaron a burlarse del menor diciéndole que le iban a mostrar dicho video a la novia. Cuenta que ellos a veces en recocha se cogen la cola con los amigos..." (Min 16:29 a 18:29).

Que en el mismo sentido se recibió la entrevista al señor JUAN JOSE MOJICA PARRA, propietario de la tienda, quien manifiesta que "conoce a los señores ya que son clientes de su negocio, pero que estas personas no son confiables, no respetan a nadie, son groseros, patanes. Manifiesta que se la pasan afuera de su tienda hasta tarde hablando, que más o menos en diciembre Alfonso y Antonio dejaron al menor sin ropa y se la botaron en la casa vecina (...)" (Min 18:35 a 19:28).

También se recibió la entrevista de JHON JAIRO RINCON RINCON, quien dice ser amigo de los implicados y que sobre los hechos manifestó "que ha visto a Alfonso a Antonio y al menor en la tienda en el billar sentados hablando, recochando, pues casi todo el tiempo se la pasan ahí, pero que el menor desde enero no salió más con ellos. Manifiesta que Antonio le había pegado al menor. Comenta que más o menos en el mes de

diciembre se encontraban en la tienda de Juan Mojica que era en la tarde, que se encontraban afuera sentados con Alfonso, Cesar, el hermano, Gustavo Antonio Casallas, Victor, Antonio y AA BB, y que Alfonso se bajó el pantalón y se cogió el pene en la mano pero que no lo mostró sino que solo lo cogió con la pantaloneta y mientras tanto, Antonio tenía el celular para el video, que Alfonso le dijo al menor que se lo echara a la boca el pene y que el menor dijo dos veces que no, pero que sin embargo se agachó y tenía el pene de Alfonso en la boca, pero con la pantaloneta. Afirma que no está seguro si lo estaban amenazando con algún arma ya que estaba encima de una moto y solo escuchó que Antonio y Alfonso se le dieron tres veces que se echara a la boca el pene y que el menor se lo echó como dos veces a la boca y que Antonio con el celular que tenía en la mano le tomaba el video, que todos se reían y que hasta al menor le daba risa” (Min 19:30 a 21:22).

Que se recibió también la entrevista al señor Cesar Rincón Rincón, quien manifiesta que conocía a los señores Alfonso Cristancho Saavedra y Antonio Gómez, que tenían un grupo de amigos del cual también hacia parte el menor que *“el día 29 de enero estaban en el barrio en la casa del tío y que cuando se fueron a conseguir una canasta de cerveza se fueron con ellos, el menor, Robinson y Jairo que es el Papá del menor (...) que estaban afuera cuando Jairo se puso a pelear con el hermano de Jhon Jairo y que le sacó una macheta y que él se bajó y que el menor le dijo que dejaran al papá sano, que el papá estaba borracho, también estaba Alfonso y hablaron con el menor víctima y Jairo le dijo a Toño que le reconocieran lo de los pasajes y que le decía al menor que quitara la demanda (...) y que el menor víctima les dijo que quitaban la demanda”* (Min 21:33 a 23:53).

La Fiscal en su relato menciona además que se recibieron entrevistas en el mismo sentido señalado, a los señores Gustavo Antonio Casallas; que se pidieron copia de las anotaciones en el libro de población de la Estación de Policía de Tasco de los señores Alfonso Cristancho Saavedra y Antonio Gómez Saavedra, obteniendo respuesta sobre las anotaciones, querellas y hurtos cometidos en la vereda Hormezaque de Tasco.

Finalizó la Fiscal señalando que en el caso se reunían los requisitos exigidos por la normatividad penal para justificar la necesidad de la medida de aseguramiento, en el sentido de que se encontraba demostrado que los implicados podrían obstaculizar el ejercicio de la justicia, pues como hubo testigos que se rehusaron a declarar, dado que los señores Alfonso Cristancho Saavedra y Antonio Gómez Saavedra resultaban peligrosos y que tenían un grupo o pandilla. Así mismo que se encontraba demostrado que los aludidos implicados constituían un peligro para la sociedad y para la víctima, porque además de la gravedad de la conducta punible, la víctima había sido un adolescente a quien se había exhibido públicamente, además de que era evidente la continuación de la actividad delincencial de los implicados como demostraba las anotaciones sobre investigaciones penales adelantadas en su contra; y finalmente la circunstancia de que el menor hubiese sido amenazado con un arma para llevar a cabo los actos sexuales referidos demostraba la gravedad de la conducta llevada por ellos. Además que los implicados agredieron al menor víctima y a su padre, buscando que se desistiera en la denuncia por él interpuesta.

En la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, tanto el Procurador delegado como el Comisario de Familia coincidieron en la necesidad de decretar la medida restrictiva de la libertad, pues consideraban que hasta ese momento los imputados *no eran conscientes* de la responsabilidad que les implicaba los hechos en que se vieron inmiscuidos y que el hecho de que el menor hubiese de alguna manera *participado* en tales conductas no desechaba el argumento de que los implicados podían obstruir el ejercicio de la justicia y que en todo caso, resultaban un peligro para la sociedad y para la víctima (Min 56:02 a 1:05:33).

Con todos los elementos referidos, el Juez Promiscuo Municipal del Circuito de Santa Rosa de Viterbo con función de control de garantías decretó la medida de aseguramiento intramural en contra de Alfonso Cristancho Saavedra y Antonio Gómez Saavedra, con fundamento en lo siguiente:

"Conforme el artículo 307 numeral 1, en el caso que nos ocupa, es procedente la medida de aseguramiento solicitada por cuanto se cumplen con los requisitos del inciso primero del artículo 308 por la inferencia razonable de autoría de acuerdo a los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida que se dio a conocer por la Fiscalía. Que igualmente se cumple con los numerales 1, 2 y 3 de la misma norma, teniendo en cuenta que ésta se hace necesaria porque de acuerdo con el artículo 309 es muy probable que los imputados obstruyan la justicia, teniendo en cuenta que algunos testigos se han negado a rendir las entrevistas por temor a las amenazas de los implicados, y de acuerdo con el artículo 310 el peligro que los imputados ofrecen a la comunidad y con el artículo 311 por el peligro que representan para la víctima, teniendo en cuenta que existen motivos fundados que permiten inferir que los imputados pueden atacar contra la víctima y su familia y de acuerdo con su artículo 312 por la no comparecencia al proceso por la gravedad del daño que le causaron a la víctima y por la actitud que asumieron. De la misma manera encuentra el despacho que se encuentra el requisito objetivo del artículo 313 numeral 2 por cuanto el mínimo de la pena prevista para esta clase de delitos excede de 4 años y por ser delito investigable de oficio y además considera el despacho que la aplicación de esta medida es necesaria, adecuada, proporcional y razonable conforme a lo establecido en el artículo 295 del CPP, de otra parte se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia por cuanto este prevé que en delitos como el de la integridad y formación sexuales cometidos contra niños y adolescentes no serán aplicables las medidas no privativas de la libertad previstas en el artículo 307 del CPP. Y por último porque el artículo 44 de la Constitución establece que los derechos de los niños y adolescentes prevalece sobre los derechos de los demás..." (Min 8:39 a 12: 16 CD 3)

De todo lo anterior puede la Sala concluir que se encuentra configurada la excepción del **hecho de la víctima**, pues desde una óptica civil, del juicio autónomo del dolo o culpa exclusiva de la víctima, puede advertirse que los señores Alfonso Cristancho Saavedra y Antonio Gómez Saavedra **sí** incurrieron en una conducta reprochable al afectar la dignidad del menor AA BB. En efecto, del material probatorio allegado por la Fiscal a la audiencia de imposición de medida de aseguramiento puede inferirse que a mediados del mes de noviembre de 2011 los aludidos imputados y el menor se encontraban departiendo en un establecimiento público en el municipio de Tasco, cuando Antonio le exigió al menor que le practicara sexo oral a su hermano Alfonso a lo cual éste se rehusó, no obstante, Antonio lo intimidó con un cuchillo para que accediera, ante esto el menor

accedió y mientras esto ocurría Antonio lo grabó con su celular. Posteriormente Antonio y Alfonso le exhibieron este video a otras personas, quienes finalmente le informaron al Padre de la víctima quien formuló la respectiva denuncia penal.

A la anterior conclusión se arriba de la declaración rendida por el menor, la que fue reiterada por éste ante el investigador del CTI, la que se rindió de manera consiente, de manera hilada y coherente y porque la misma fue avalada por la sicóloga de Medicina Legal, -como se afirma en la sentencia de primera instancia en el proceso penal- (fl. 43).

El dicho del menor no debe ser desechado por el hecho de que habituaba compartir con los imputados *casi a diario* y de que tal actividad se llevó a cabo en el marco de actividades de *recocha*, pues *desconocerlo implica perder de vista que dada su inferior condición- por encontrarse en un proceso formativo fídico y mental- requiere de una especial protección, hasta el punto de que los indica expresamente el artículo 44 de la Carta Política, sus derechos prevalecen sobre los demás, y por lo tanto, su interés es superior en la vida jurídica*¹¹.

Además de lo anterior porque no darle credibilidad al dicho del menor, lo re victimizaría, en los términos expuestos por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en asunto de contornos fácticos similares en la que además se indicó que el abuso y la explotación de niños, niñas y adolescentes, constituye conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una violación grave y que se representa en la circunstancia de llevar a cabo actividades sexuales con un niño que conforme las disposiciones aplicables del derecho nacional no haya alcanzado la edad legal para ello¹². (18 años). En la jurisprudencia en cita también se dijo que en todos los ámbitos en los que se ven envueltos los menores de edad se debe aplicar la perspectiva de género¹³, en virtud de

¹¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia del 12 de julio de 2017. M.P. José Ascensión Fernández Osorio. Exp. 15001333170320140001501

¹² Exp. 42.376, *op.cit.*

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 11 de diciembre de 2015, exp. 41.208, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

la cual debe entenderse que el uso de los menores como instrumento de placer menoscaba su integridad, libertad y desarrollo, **con el agravante de que de que generalmente sucede en entornos familiar y social cercanos en los que la víctima actúa sin prevención, aunado a que dificultan su defensa. Incrementado todo ello por la aceptación social y familiar de la dominación del varón**¹⁴.

Además, -continúa la sentencia en cita y en esto coincide esta Sala de decisión- el contexto de la violencia y el abuso de menores en Colombia, conforme las estadísticas es un asunto que *no permite otra cosa para las autoridades que mantenerse en constante preocupación y vigilia y que esta realidad conlleva a reprimir con severidad todo acto de violencia sexual contra menores y a que se extremen las medidas frente al riesgo y la amenaza que por cifras es dicente. También, a que se incrementen las exigencias de conducta, **siendo por tanto, censurable desde donde se mire, cualquier clase de irrespeto hacia la integridad física y sexual de los niños/as. La violencia sexual apareja diversos comportamientos no siempre contrastables por otras fuentes que no sean la propia víctima y no por ello dejan de considerarse graves, de ahí que contener cualquier clase de agresión sexual, máxime si recae contra personas en inermidad, es un imperativo que no admite excepciones***¹⁵.

Aparte de lo anterior, se demostró que los actos sexuales referidos se llevaron a cabo en la vía pública y en presencia de otras personas, a quienes se les recibió entrevista en el marco de las actividades investigativas llevadas a cabo por la Policía Judicial; de esas declaraciones se aprecia que en los puntos esenciales 3 testigos presenciales -el día de los hechos-, coinciden en señalar en que Antonio exigió al menor practicarle sexo oral a Alfonso, a lo cual el menor se rehusó, no obstante fue instigado violentamente y finalmente el menor accede, mientras que Antonio lo graba con su celular.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 30 de abril de 2014. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 27414

Así las cosas, en orden al análisis de la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, *el juicio de ponderación, en aquellos casos en que está de por medio un sujeto de especial protección, conlleva a la siguiente proposición: **el peso del reproche al cumplimiento del deber de especial protección cuando surge la condición de vulnerabilidad como premisa empírica del balanceo, en cuyo caso, la culpa de la víctima se sitúa en la escala más intensa de gradación y la decisión de exonerar el deber de indemnizar se torna perentoria. Huelga decir, por evidente, que el peso abstracto que tienen los derechos de los niños/as como sujetos de especial protección, en cualquier escenario judicial es superior a otro derecho que se le contra ponga, porque así está dispuesto desde el ordenamiento constitucional***¹⁶¹⁷¹⁸.

En suma para la Sala es evidente que hasta la etapa de investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, éste contaba con los elementos materiales probatorios suficientes para que el Juez de control de garantías decretara la medida de aseguramiento privativa de la libertad que como se dijo párrafos atrás, causó un daño a los demandantes, en todo caso el mismo no tiene la entidad de antijurídico pues como se demostró fue precedido de un actuar doloso de parte de los señores Alfonso Cristancho Saavedra y Antonio Cristancho Saavedra y ello determinó que debieran asumir la privación de su libertad, como una carga que les correspondía por el hecho de vivir en comunidad, a fin de garantizar la efectividad de la función de administración de justicia¹⁹.

En suma, con fundamento en el acervo probatorio reseñado, está demostrado en el expediente la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima (art. 70 ley 270 de 1996), - Alfonso Cristancho Saavedra y Antonio Cristancho Saavedra - en el acaecimiento del daño, -privación injusta de la libertad-, con lo cual queda sin asidero la responsabilidad de la demandada; pues para el momento en que se

¹⁶ Art. 44 Constitucional.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B en sentencia del 14 de diciembre de 2016 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, expediente 42615

¹⁸ Op Cit

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2007. C.P. Mauricio Fajardo Gomez. Exp. 15463

restringió de la libertad por orden del juez de control de garantías, la Fiscalía contaba con elementos que conllevaban a *la inferencia razonable de autoría* que le indicaban que podían ser responsables de los delitos de acceso carnal agravado y pornografía con menor de 18 años, pues fue el propio proceder de los investigados el que dio lugar al proceso penal que se adelantó en su contra²⁰.

Es que la sola demostración del daño no es suficiente para declarar la responsabilidad del Estado, pues como lo afirma la doctrina *el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis (...), como cuando el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre*²¹.

En consecuencia, la decisión que en primera instancia negó las pretensiones de la demanda, deberá ser confirmada pero por las razones expuestas a lo largo de esta providencia, puesto que como se ha explicado, se demostró la causal exonerativa de la culpa exclusiva de la víctima.

Como corolario, debe señalar la Sala que lo hasta aquí dicho no riñe con el hecho de que en primera y segunda instancia la justicia penal ordinaria, en ejercicio de sus funciones y en aplicación de su independencia probatoria, estimara que el acervo probatorio no fuera suficiente para lograr la certeza de la comisión de los delitos de acceso carnal agravado y pornografía con menor de 18 años por parte de los señores Alfonso Cristancho Saavedra y Antonio Gómez Saavedra, pues conforme la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción, el análisis que se hace en sede del juicio de reparación extracontractual del Estado, *es única y exclusivamente con el propósito de estudiar la conducta del administrado frente a sus deberes con la administración*. Así, siguiendo la jurisprudencia citada en acápite anterior, puede concluirse que a pesar de

²⁰ Similar conclusión a la que arribó el Órgano Vértice de la Jurisdicción, en la sentencia citada párrafos atrás con radicado 47981.

²¹ HENAO PEREZ, Juan Carlos. "El daño". Universidad Externado de Colombia. 1998. Pág. 38

que en el proceso penal el demandante Leal hubiese resultado absuelto, esta circunstancia *per se* no configura la responsabilidad patrimonial del Estado, pues no puede pasarse por alto la culpa del penalmente investigado, *ya que si bien su actuación no tuvo la entidad para configurar el delito endilgado en su contra, si exonera patrimonialmente a la entidad demandada.*

- **De las costas**

La Sala condenará en costas a la parte recurrente puesto que le fue resuelto de manera desfavorable su recurso y porque en el expediente aparece probado que se causaron, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama el 7 de diciembre de 2016, pero por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta segunda instancia a la parte demandante por que le fue resuelto de manera desfavorable su recurso y porque en el expediente aparece probado que se causaron, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

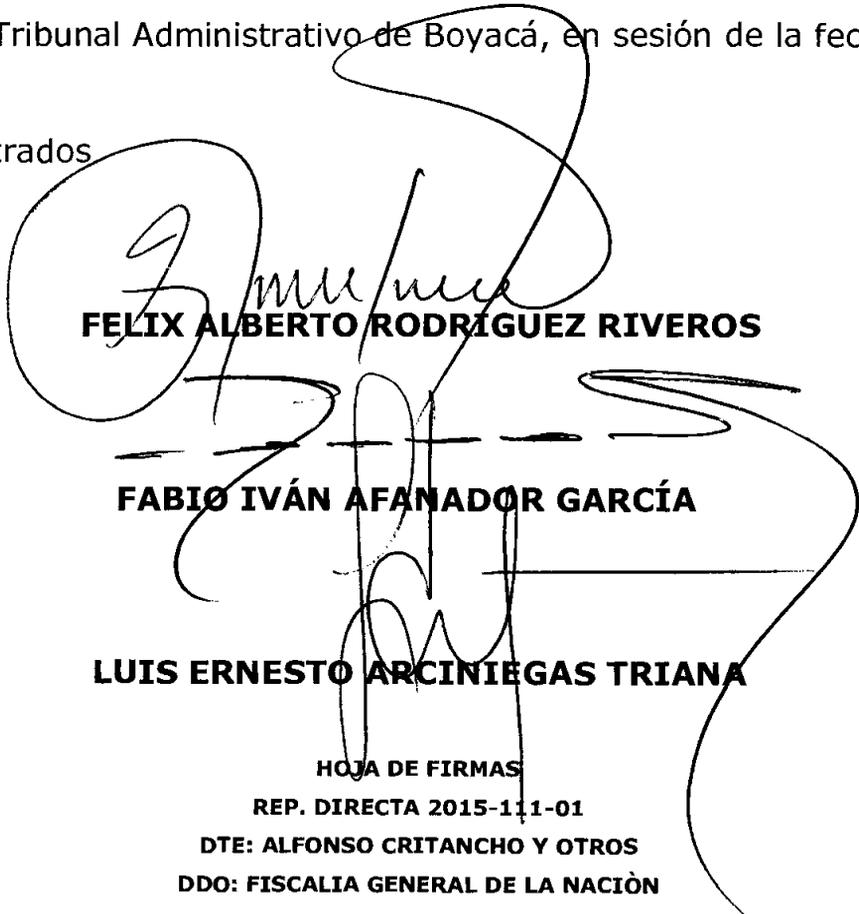
TERCERO: Aceptar la renuncia de apoderado de los demandantes, conforme el escrito visto a folio 292, pues cumple con las exigencias del artículo 76 inciso 4 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en sesión de la fecha.

Los Magistrados



FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

HOJA DE FIRMAS
REP. DIRECTA 2015-111-01
DTE: ALFONSO CRITANCHO Y OTROS
DDO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
el auto anterior se notifica por estado
No. 84 de ley. 28 MAY 2018.
EL SECRETARIO 